



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 2021-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver incidente de regulación de honorarios propuesta por la liquidadora relevada en el proceso de marras. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el incidente de regulación de honorarios propuesta por la auxiliar de justicia MERCEDES CASTELLANOS en razón a que fue relevada de su cargo en el proceso de marras.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **03/05/2021** se profirió auto que apertura el proceso de liquidación patrimonial promovido por WILLIAM TARAZONA DELGADO y en el cual se designó como liquidadora a la auxiliar de justicia MERCEDES CASTELLANOS.

SEGUNDO: Como honorarios provisionales se designó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$400.000), lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

TERCERO: Con relación al nombramiento se encomendaron las siguientes funciones:

- ❖ Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BAGUER S.A.S., MOVISTAR, RF ENCORE.
- ❖ Notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente acerca de la existencia del proceso.
- ❖ Publique aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se informe la apertura de la presente liquidación patrimonial.
- ❖ Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: En memorial allegado en fecha 01/06/2023 el apoderado del deudor en el proceso solicita el relevo de la auxiliar de justicia argumentando que la liquidadora no hace parte de la lista de auxiliares categoría C de la Superintendencia de Sociedades, lo anterior De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3. del Decreto 2130 de 2015, el liquidador que se designe dentro de los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, debe ser un liquidador que se encuentre registrado en la "categoría C" de lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades. Es así como reza: "**PARÁGRAFO 1.** Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades."



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

QUINTO: Mediante auto de fecha 24/09/2021 este despacho profirió auto que dejó sin efecto el nombramiento de la auxiliar de justicia MERCEDES CASTELLANOS.

SEXTO: Según lo aducido por la incidentante en ejercicio de su actividad como liquidadora cumplió las siguientes actividades:

- 6.1.-** Atender varias llamadas, consultas y conversaciones telefónicas y por internet por diferentes personas.
- 6.2.-** Se solicitaron seis certificados de Cámara de Comercio para notificar cada uno de ellos con costo de \$6.050 de Bogotá o \$5.900 de Bucaramanga
- 6.3.-** Elaboró y envió notificaciones judiciales a acreedores el 23/07/2021.
- 6.4.-** Elaboró oficio notificando el proceso en curso a la esposa de WILLIAM TARAZONA.
- 6.5.-** Solicitó al despacho se notificara a acreedores indeterminados.

Por lo cual solicita se ordene fijar honorarios por la actuación hasta la fecha.

2. CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que no hay obstáculo para adoptar la decisión de fondo que ponga fin a este incidente de regulación de honorarios, pues se cumplió a cabalidad con el trámite respectivo para resolver el asunto en consideración y además considera innecesario acceder al nombramiento de perito alguno, por cuanto dicho medio probatorio es manifiestamente superfluo e inútil, dado que la controversia puede ser resuelta con las revisión de las actuaciones comprobadas al interior del expediente.

Así las cosas, el despacho, procederá en este caso, a tasar los honorarios acordes a las funciones realizadas corroboradas en el expediente digital, frente a lo ordenado en el auto de designación de la auxiliar de justicia. Para ello, se considerarán las funciones realizadas por la incidentante y los criterios señalados en el acuerdo Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 por el cual se reglamenta la actividad de auxiliar de justicia en concordancia con el Código General del Proceso.

Por lo anterior se tiene que, el auxiliar de justicia en el presente proceso con relación al auto de apertura se encomendaron inicialmente las siguientes funciones:

- ❖ Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BAGUER S.A.S., MOVISTAR, RF ENCORE.
- ❖ Notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente acerca de la existencia del proceso.
- ❖ Publique aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se informe la apertura de la presente liquidación patrimonial.
- ❖ Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Según lo aducido por la incidentante en ejercicio de su actividad como liquidadora cumplió las siguientes actividades: **(i)** atender varias llamadas, consultas y conversaciones telefónicas y por internet por diferentes personas; **(ii)** Se solicitaron seis certificados de Cámara de Comercio para notificar cada uno de ellos con costo de \$6.050 de Bogotá o \$5.900 de Bucaramanga; **(iii)** Elaboró y envió notificaciones judiciales a acreedores el 23/07/2021; **(iv)** Elaboró oficio notificando el proceso en curso a la esposa de WILLIAM TARAZONA; y, **(v)** solicitó al despacho se notificara a



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

acreedores indeterminados.

De lo anterior, el despacho infiere con claridad que la incidentante NO CUMPLIÓ CON NINGUNA DE LAS ÓRDENES QUE SE LE ENCOMENDÓ; esto en razón a que según lo expuesto se evidencia que no notificó por aviso y en debida forma a ningún sujeto procesal, tampoco publicó ningún aviso en periódico de amplia circulación y tampoco efectuó una actualización del inventario valorado de los bienes del deudor; por lo cual, de un simple estudio objetivo de las tareas encomendadas en el auto que se le designó, podemos concluir que no fue cumplida ninguna de ellas.

Con relación a las funciones relacionada por la incidentante el despacho considera lo siguiente:

- La "supuesta" atención de llamadas, consultas a diferentes personas constituye una afirmación indefinida sin soporte, ni ningún medio probatorio del cual se pueda inferir la ocurrencia real de tal situación.
- En relación a la solicitud de seis Certificados de Cámaras de Comercio los cuales tienen costos de \$6050 y \$5900 más los servicios de mensajería, no advierte el despacho que, la adquisición de los enunciados certificados fuesen necesarios pues dichos certificados obraban en el plenario a folio No. 03 del cuaderno único, aunado a lo anterior, no existe hecho probatorio que las mismas fueran adquiridas estrictamente para el presente proceso, además cuando se advierte que algunas tienen fechas de expedición anterior a la fecha de radicación del presente proceso de liquidación como se muestra a continuación:

Banco de Bogotá:

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/02/23 HORA: 11:6:36
9768000

Bancolombia:

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/02/23 HORA: 10:48:3
9767862

- Frente a la elaboración y envío de notificación judiciales a diferentes sujetos procesales aducidos por la incidentante, es una afirmación indefinida sin ningún tipo de soporte documental en el expediente o en el escrito presentado, por lo tanto, se considera que tales tareas en realidad no se cumplieron.
- Con relación a la notificación por aviso al cónyuge o compañera permanente acerca de la existencia del proceso, la incidentante aduce que elaboró el oficio enviado por la señora Gladys Lizeth Cárdenas Ojeda, sin embargo, de la revisión del expediente no existe constancia de tal afirmación y por el contrario obra a folio No. 23, memorial allegado desde el correo de la cónyuge informando que conoce del proceso y dando información de su relación con el deudor, sin obrar prueba de ninguna actuación por parte de la incidentante en dicho sentido.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Por otra parte, aduce la incidentante que solicitó al despacho la notificación de acreedores indeterminados, función que no estaba encomendada en el auto de apertura y que corresponde de manera exclusiva a la secretaría del despacho, por lo cual tal actuación es innecesaria.

Así las cosas se reitera que la incidentante NO CUMPLIÓ CON NINGUNA DE LAS TAREAS ENCOMENDADAS EN EL AUTO QUE SE LE DESIGNÓ; pues no notificó en debida forma y por aviso a los sujetos procesales interesados en el trámite liquidatorio, no publicó ningún aviso en periódico de amplia circulación nacional en el que se informe la apertura de la presente liquidación patrimonial, y tampoco procedió a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Adicional a lo anterior, afirma la incidentante que ha estado pendiente del proceso y para cumplir con su cargo requiere tener internet al día, celular de alta tecnología y además tiene un asistente que requiere salario y prestaciones; sin embargo tales situaciones son ajenas al despacho y no constituyen motivo para fijar honorarios a una auxiliar de justicia, pues los requisitos que exige el Consejo Superior de la Judicatura para ser auxiliar de justicia tal como lo dispone el cuarto inciso del primer numeral del artículo 48 del C.G.P. son: "Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física."

Por todo lo expuesto, considera el despacho que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015 que señala: "Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, **basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo** y la naturaleza de los bienes y su valor." En concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 363 cuyo tenor literal reza: "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas."

El Despacho considera que NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO DE SUMA DINERARIA ALGUNA A LA INCIDENTANTE MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, pues en aplicación de la normatividad procesal vigente, es claro que al momento de relevar al auxiliar de justicia no cumplió con las funciones encomendadas en el auto de apertura, igualmente de los argumentos esbozados por la incidentante no dan prueba de ningún gasto ocasionado por la designación como liquidadora que requiera ser resarcido.

Finalmente, con fines aclaratorios, consideramos que ante el argumento reiterativo de la incidentante referente a que todos los juzgados nombran a los inscritos en la lista de auxiliares de justicia y que por lo tanto no entiende la decisión realizada en este despacho; sin embargo dicha afirmación carece de fundamento, pues el decreto 2130 de 2015 es claro al señalar que: "**Parágrafo 1.** Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades." Por lo tanto, el fin de este despacho al enderezar la actuación en estudio, no es otro que actuar en lo que en derecho corresponda, por ende, dado que el auxiliar nominado no corresponde a la categoría ordenada y recalando también que el nominado incidentante no advirtió igualmente que estaba



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

impedido para ejercer su cargo, basado en el numeral cuarto del artículo 48 del C.G.P., esta dependencia procedió a su relevo en providencia que está en firme y ejecutoriada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER HONORARIOS al auxiliar de justicia incidentante dado que los mismos no fueron probados al igual que no se cumplieron con las funciones ordenadas en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, tal como se esbozó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd681d5bff5cfc80890ad936caf985ffc4b21ee0beec78f9333d9534dd745a69**

Documento generado en 30/05/2023 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>